



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05421-2007-PA/TC  
LIMA  
AUGUSTO TASAYCO DE LA CRUZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de octubre de 2008

### VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Augusto Tasayco de la Cruz contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fojas 78, de fecha 6 de junio de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de Justicia de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fojas 167, su fecha 14 de agosto de 2006, que declara improcedente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista de fecha 24 de junio de 2005. Solicita que dicha resolución se deje sin efecto.

Señala el recurrente que la resolución impugnada no está fundada en derecho debido a que se aplicó el artículo 171º del Reglamento General de Registros Públicos. Y que con la emisión de dicha resolución se están vulnerado sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

2. Que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 7 de noviembre de 2006, a fojas 255, declara improcedente la demanda de amparo al considerar que los hechos expuestos por el accionante no se encuentran incursos dentro de los supuestos del artículo 4º del Código Procesal Constitucional, asimismo estima que el juez del amparo no constituye una instancia más de la jurisdicción ordinaria y que el propósito de este proceso constitucional no es el de dilucidar materias propias de la jurisdicción ordinaria, regidas por la ley. A su turno la recurrida confirma la apelada, señalando que en la resolución judicial materia del amparo no resulta evidente que haya ocasionado agravio a la tutela procesal efectiva, o que se haya expedido en la tramitación de un proceso judicial irregular.
3. Que conforme al artículo 4º del Código Procesal Constitucional el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes, dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05421-2007-PA/TC  
LIMA  
AUGUSTO TASAYCO DE LA CRUZ

4. En el caso de autos si bien el recurrente alega una supuesta vulneración de sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, lo que en el fondo solicita es que se evalúe la decisión del juez del proceso ordinario, a fin de que se declare la invalidez de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.º 053-98-SUNARP que ordena el cierre de la Ficha Registral N.º 6155 de los Registros Públicos de Chíncha por presunta duplicidad de partidas. Asimismo puede apreciarse de autos que la resolución impugnada en el presente proceso no vulnera el derecho constitucional del recurrente a la tutela procesal efectiva, pues se tramitó en un proceso llevado de forma regular, en el que el recurrente contó con las garantías procesales que forman parte de este derecho.
5. Que como ya se ha pronunciado este Colegiado en reiterada jurisprudencia, el proceso de amparo no es un proceso donde se puedan revisar las decisiones tomadas por los jueces en la justicia ordinaria, pues el juez del proceso de amparo no se constituye como una instancia adicional de la justicia ordinaria, sino que tiene a su cargo al resolver los procesos constitucionales no referidos a controversias de mera legalidad, sino a garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
6. Que en ese sentido es de aplicación el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, por el que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho constitucional invocado.

Por estas consideraciones el Tribunal Constitucional con las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo

SS

**LANDA ARROYO  
MESÍA RAMIREZ  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**